

CCC 32021/2023/3/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La cuestión que es objeto de la presente ya ha sido tratada por esta Procuración General al dictaminar, entre otros, en los autos CCC 16778/2021/1/1/1/RH2, caratulados “L G , Martín Ezequiel s/Incidente de recurso extraordinario” el 17 de diciembre de 2024, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, cabe remitir en beneficio de la brevedad.

Al igual que en aquella oportunidad, la sentencia aquí impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio, que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

Es que, en el caso de autos, la fiscalía argumentó de manera fundada en su recurso de casación que la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional era equiparable a definitiva, en la medida que había revocado el auto del juzgado de ejecución apelado ante esa instancia y declaraba desistida –por pedido de la defensa– la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida a Mario Alexander F P .

Sobre este punto, es importante remarcar que el desistimiento en cuestión en modo alguno puede implicar que la *probation* sea dejada sin efecto como si nunca hubiese existido, toda vez que esa alternativa impide la posibilidad de evaluar y –eventualmente– reprochar al nombrado el incumplimiento de las

obligaciones que debió observar durante el tiempo de suspensión transcurrido, lo cual no podrá ser objetado nuevamente más adelante y condicionará de modo irreversible el alcance de la pretensión punitiva de la fiscalía, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia según la cual reviste el carácter de equiparable a sentencia definitiva aquella que, por sus efectos, es susceptible de generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior y, por ello, requiere tutela inmediata (Fallos: 311:1397; 377:354; 3425:1376; 344:3761, entre otros).

Tal como lo sostuve en el dictamen de cita, el ejercicio de la opción de retirarse del compromiso no impide que el fiscal y el juez valoren la conducta que tuvo el acusado dentro del tiempo que estuvo vigente y, en el caso, la fiscalía a que el beneficio otorgado fuera dejado sin efecto como si nunca hubiese sido concedido, pues para resolver sobre su finalización correspondía evaluar –al igual que las restantes reglas de conducta– aquella vinculada con la comisión de un nuevo delito cometido dentro del plazo de su vigencia, cuya inobservancia obstaría la posibilidad de imponerle una pena en suspenso.

En este sentido, y como bien señala el magistrado recurrente, el cumplimiento de ese requisito no fue debidamente considerado en el caso, pues si bien es cierto que al momento del fallo de primera instancia del 4 de agosto de 2023, la condena dictada en la causa n° 40.375/2023 –con relación al nuevo episodio delictivo– no se encontraba firme, *“...también lo es que aquella adquirió firmeza poco tiempo después –el 8 de Agosto siguiente–, durante el período de prueba, e incluso con anterioridad a la resolución adoptada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones”*, razón por la cual corresponde, respecto de Mario Alexander F P la

CCC 32021/2023/3/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

revocación del beneficio en los términos del artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, del Código Penal.

En consecuencia, y toda vez que los cuestionamientos de la fiscalía a ese respecto fueron desestimados mediante la aplicación de una fórmula estereotipada, sin brindar una respuesta razonada a los puntuales reclamos alegados ni efectuar un adecuado examen sobre la falta de comprobación de la arbitrariedad invocada, corresponde que lo decidido sea descalificado como acto jurisdiccional válido, de conformidad con la doctrina sentada por V.E. en el precedente de Fallos: 328:1108.

Por ello, con asiento en lo hasta aquí desarrollado y en los demás fundamentos expuestos por el señor fiscal general, a los cuales me remito en lo pertinente, mantengo la queja.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.08.2025 14:27:54